

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTÍCULO 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º.

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 28 Julio 1926.)

Diputación Provincial

DE Córdoba

Núm. 3.236
Secretaría

Negociado de Instrucción Pública y Bellas Artes

En cumplimiento de lo que dispone la regla 9.º del Reglamento para la concesión de pensiones de estudio

por esta Corporación, se anuncia por el presente, que en el corriente año deben proveerse siete puestos de pensionados para que cursen sus estudios en las Escuelas Normales de ambos sexos de esta capital, dos para que los hagan en el Instituto Nacional de esta ciudad, uno para que curse la carrera eclesiástica en el Seminario Conciliar de San Pelagio, otro para estudiar en alguna Universidad de las del reino, cualquiera de las secciones de la facultad de Filosofía y Letras y dos para que amplíen, en Madrid, sus estudios artísticos, correspondiendo uno de estos dos puestos a la Música y a la Escultura el otro.

Las dichas pensiones deberán cubrirse por oposición en la forma que dispone el mencionado Reglamento, aprobado por la Comisión provincial en 14 de Enero del corriente año terminando el plazo de admisión de solicitudes dentro de los 15 días siguientes ajen que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los que deseen tomar parte en referidas oposiciones conforme con lo preceptuado en el Reglamento dicho deberán ser menores de edad solicitarlo en el plazo antes mencionado de la presidencia de esta Excelentísima Diputación provincial y acompañar a la instancia su cédula personal, partida de nacimiento expedida por el registro Civil certificado de la correspondiente Alcaldía justificativo de su residencia en la provincia durante los

15 últimos años (cuando se trate de nacidos fuera de ella), certificaciones de buena conducta social expedidas por la Alcaldía y Juzgado municipal correspondientes y certificaciones expedidas por las oficinas de la Delegación de Hacienda, Catastro y Municipio bastantes a justificar la pobreza en la forma prevenida en el repetido Reglamento, a cuyas prescripciones han de ajustarse las oposiciones, así como los aspirantes a quienes les sean otorgadas las pensiones dichas.

Los que aspiren a ocupar la plaza de pensionado para el estudio de algunas de las secciones de la Facultad de Filosofía y Letras, deberán presentar a demás de los documentos antes expresados, una certificación de estudios del Bachillerato, a fin de justificar que obtuvieron la nota de sobresaliente en el ochenta por ciento de las asignaturas que constituyen la Sección, debiendo acreditar, suficientemente que tienen aprobado el peritaje artístico, o estudios preparatorios precisos, los que aspiren a obtener las pensiones para ampliación de sus conocimientos artísticos.

El día en que se han de celebrar los ejercicios y demás circunstancias se anunciarán oportunamente en el tablón de anuncios de esta Corporación.

Lo que en cumplimiento de acuerdo de la Comisión provincial de 16 del corriente mes, se anuncia en este pe-

riódico oficial a los efectos oportunos.

Córdoba 20 de Julio de 1926.—El Presidente, Francisco Santolalla.

Alcaldía Constitucional de Bujalance

Núm. 2.650

Don Teodoro Ibáñez Simón, primer Teniente y Alcalde accidental del Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que resuelto por este Ayuntamiento de mi presidencia adquirir una farmacia para el suministro de medicamentos a las familias pobres de este término, según autoriza el artículo noventa y cinco del Reglamento de veinte y tres de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro, se abre concurso por el plazo de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que puedan hacerse proposiciones para la cesión en venta de dicha farmacia con arreglo al pliego de condiciones que se detalla al final.

Bujalance a veinte y seis de Julio

de mil novecientos veinte y seis.—
Teodoro Ibañez.

PLIEGO DE CONDICIONES

Que forma la Comisión especial de Gobernación que suscribe, para adquirir el Ayuntamiento una farmacia, con el fin de facilitarles gratuitamente a los vecinos que figuran en las listas de la beneficencia municipal, los medicamentos que necesiten en sus enfermedades.

Primera. Se abre concurso por un plazo de veinte días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL para la adquisición, según se ha dicho, de una farmacia, que surta de medicamentos a los benéficos de esta localidad.

Segunda. La farmacia deberá constar del botamen, cajetería, estantería y los utensilios necesarios para la confección de los medicamentos.

Tercera. También estará provista la Oficina de recetario y de los demás libros que requieran las Ordenanzas de farmacia vigentes y las disposiciones que las complementen.

Cuarta. La farmacia que se adquiera deberá estar dotada de todos los medicamentos que figuran en la tarifa de la beneficencia municipal aprobada por Real Orden de treinta y uno de Julio de mil novecientos veinte y tres, excluyendo siempre los específicos; cuyos medicamentos serán de buena calidad y bastantes como para surtir durante seis meses, a las mil doscientas familias que constan en las listas de beneficencia.

Quinta. Las proposiciones para el concurso, se extenderán en papel de la clase 8.^a, con arreglo al modelo que al final se inserta, presentándose las mismas en pliegos cerrados, en esta Secretaría Municipal, de las diez a las catorce, todos los días laborables, desde el siguiente al en que aparezca inserto el edicto de concurso en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior al en que deba procederse a la apertura de los pliegos, cuyo acto tendrá lugar a las doce del día en que cumplan los veinte que se fijan para el concurso, ante una Comisión compuesta del señor Alcalde presidente o Concejal en quien delegue, del Teniente de Alcalde que se designe y del Secretario del Ayuntamiento, que certificará del acto y levantará el acta correspondiente.

Sexta. El importe total de la farmacia, con los medicamentos y utensilios que se detallan en el presente pliego, será satisfecho por el Ayuntamiento en dos plazos iguales, el primero al hacerse cargo o entregarse en la referida Oficina y el segundo y último al vencimiento de los seis meses siguientes.

Séptima. El Ayuntamiento se reserva el derecho de aceptar o no las

proposiciones que se presenten, y en caso de aceptarse alguna, si hubiese otra u otras en las mismas condiciones, se admitirán verbalmente durante quince minutos, la mejora de las mismas.

Bujalance diez y siete de Julio de mil novecientos veinte y seis.

(Firmado por la Comisión)

Modelo de proposición

Don F. de T. mayor de edad, vecino de..... como acredita con su cédula personal de..... clase, número..... expedida en..... el..... enterado del proyecto del Ayuntamiento de Bujalance de adquirir en venta una farmacia para la Beneficencia Municipal, en las condiciones que se detallan en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaría, se comprometo a ceder en venta al Municipio la referida farmacia con arreglo a dicho pliego de condiciones, en la cantidad de..... pesetas. (En letra).

(Fecha y firma)

del mes de Agosto próximo acompañando a las mismas la cédula personal corriente y los de nuevo ingreso la certificación de nacimiento del Registro civil legalizada y certificado médico de hallarse vacunados o revacunados, como así mismo que no padecen defecto físico ni enfermedad contagiosa.

Para poder sufrir el examen de ingreso será necesario que los aspirantes tenga 14 años cumplidos si han de matricularse en enseñanza oficial pues sin este requisito necesitan tener 15 años y someterse a las pruebas de aptitud que determina el Reglamento de exámenes de 10 de Mayo de 1901.

Los alumnos no oficiales abonará por el examen de Ingreso 2'50 pesetas en papel de pagos al Estado y tres timbres móviles de 0'15 y una vez aprobado éste podrán sufrir el de asignaturas que tengan solicitado siendo los derechos que han de satisfacer 25 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula de cada grupo y 5 pesetas también en papel de pagos al Estado por derechos de examen. Si la matrícula ha de hacerse de parte de las asignaturas de un grupo, satisfarán 8 pesetas por cada una en papel de pagos al Estado sin que pueda exceder de 25 en caso alguno y 5 pesetas, también en papel de pagos al Estado por derechos de examen de todas ellas más los timbres móviles de 0'15 que le correspondan

OFICIAL número 47 fecha 13 del mismo mes).

Los alumnos de enseñanza oficial solicitarán su inscripción en la matrícula del curso venidero, abonando 12'50 pesetas en papel de pagos al Estado mas los timbres móviles correspondientes por derechos del primer plazo de un grupo. Si las asignaturas no han de constituir grupo abonarán por cada una de ellas 8 pesetas en papel de pagos al Estado más los timbres móviles de 0,15 que le correspondan pudiendo satisfacerlo durante todo el mes próximo de Septiembre dentro del cual se formalizarán las matrículas para el curso de 1926 a 1927.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Córdoba 26 de Julio de 1926.—El Secretario Antonio Ruiz Martín.—Visto Bueno: El Director, Manuel Blanco.

Ayuntamientos

FUENTE TOJAR

Núm. 2.627

Don Valentín Sánchez Sicilia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, un presupuesto ordinario que rija durante este semestre, o sea desde primero del actual hasta el 31 de Diciembre, conforme a lo preceptuado en el R. D. de 23 de Junio último pasado publicado en la «Gaceta» del día 25 del pasado, queda expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Municipio a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan interponerse reclamaciones, de conformidad con lo que determinan los artículos 300, 301 y 302 del Estatuto municipal vigente hoy reformado por R. D. de 3 de Enero último pasado.

Fuente Tójar a 24 de Julio de 1926.—El Alcalde. Valentín Sánchez.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.623

Don Vicente Romero y García de Leñiz, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 24 de Junio último estableciendo el ejercicio especial de transición al año natural y habiéndose acordado por el pleno de este Ilustre Ayuntamiento prorrogar el presupuesto de 1925-26 durante expresado ejercicio la Comisión municipal permanente de mi presidencia en sesión del día 19 del corriente mes acordó que se comiencen los trabajos de adaptación de las matrículas y documentos cobratorios del último

IMPRENTA PROVINCIAL

Establecida en la

CASA DE SOCORRO-HOSPICIO DE CÓRDOBA

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

Escuela Normal de Maestros

DE
Córdoba

Núm. 2.635

Curso de 1925 a 1926

Convocatoria de Septiembre

Con arreglo a las disposiciones vigentes el día 18 de Septiembre próximo, se verificarán en esta Norma! los exámenes extraordinarios de asignaturas de los alumnos de enseñanza oficial y seguidamente los de enseñanza no oficial.

Los aspirantes deberán solicitar sus exámenes del señor Director del Establecimiento, en instancia impresa que al objeto se les facilitará en la Conserjería de esta Escuela, dentro

según los grupos a que se matriculen y asignaturas que soliciten.

Los alumnos que posean el Título de Bachiller podrán obtener el de Maestro de primera enseñanza aprobando las asignaturas de Religión y Caligrafía si no la tuvieran en los Institutos respectivos los dos cursos de Pedagogía, Historia de la Pedagogía dos cursos de Música y otros dos de Prácticas de enseñanza.

La justificación de estudios hechos en otros Establecimientos y que no consten en esta Escuela se hará por medio de certificaciones oficiales que los interesados solicitarán en los mismos con la anticipación necesaria y los Bachilleres, además de este requisito acreditaran hallarse en posesión del Título correspondiente.

Los Bachilleres y alumnos libres que tengan que aprobar las Prácticas de enseñanza se atenderán en un todo a lo que para el caso previene la Real Orden de 2 de Junio de 1919 (BOLETIN

ejercicio económico al segundo semestre del año actual, los cuales después se dirán y estando estos confeccionados se concede un plazo de 15 días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL a fin de que por los contribuyentes a quienes afectan estos tributos puedan presentarse en dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas sobre inclusión, exclusión o rectificación de cuotas. Los tributos son los siguientes:

Derechos sobre desagüe de canales en la vía pública; rejas de piso o instalaciones análogas en la vía pública; tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública; rodaje o arrastre por vías municipales; escarapates, muestras, letreros, carteles y anuncios; impuesto de carruajes de lujo y todas las caballerías destinadas a iguales servicios; arbitrios sobre la circulación de automóviles, carruajes y caballerías de lujo, velocipedos y bicicletas; impuestos sobre casinos y círculos de recreo y arbitrios sobre los inquilinatos.

Aguilar de la Frontera a 22 de Julio de 1926.—Vicente Romero y García de Leaniz.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.649

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de Primera Instancia del Distrito de la Izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber, que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Secretaría del que refrenda a instancia del Procurador don Antonio Guerrero Lama en nombre de doña Luisa Muñoz Benito, viuda de Saturnino Llaguno contra la sociedad comercial de esta «Saiz y Martínez», he acordado la venta en pública segunda subasta de los bienes siguientes, con la baja del veinte y cinco por ciento de sus respectivos valores:

Ptas. Cts.

Mil kilogramos de café torrefactado, clase inferior, que por la acción del tiempo ha perdido sus principales cualidades aromáticas, por lo que ha sido apreciado a razón de seis pesetas kilo, en 6.000

Mil doscientos kilogramos de café crudo Nicaragua negro a cinco pesetas cincuenta céntimos, en 6.600

Cincuenta cajas con ocho

Pesetas

latas de cinco kilos cada una de caballa frita en escabeche, la mayor parte de ellas bombeadas, a treinta pesetas caja 1.500

Cincuenta cajas con ocho latas de cinco kilos cada una de sardinas fritas en escabeche, en su mayor parte bombeadas, a veinte pesetas caja 1.000

Total, 15.100

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día diez de Agosto próximo y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle Góngora sin número bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de dichos bienes, con la rebaja expresada.

Segunda. Que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto el importe del diez por ciento.

Dado en Córdoba a veinte y seis de Julio de mil novecientos veinte y seis.—El Juez, Santiago Aparicio.—El Secretario P. H., Antonio Alcántara.

PUENTE GENIL

Núm. 2628

Cédula de notificación

En juicio de faltas seguido en este Juzgado y del que se hace expresión por viajar sin billete en Ferrocarril recayó sentencia de la que la cabeza y parte dispositiva, dice:

SENTENCIA: En la villa de Puente Genil a veinte y seis de Junio de mil novecientos veinte y seis; ante el señor don Manuel Pérez Carrascosa, Juez Municipal suplente de ella que conoce de las presentes diligencias, habiéndolas visto, y

FALLO: que debo condenar y condeno al denunciado Isaac Pérez Luzurriaga a la pena de quince días de arresto menor, a que indemnice a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces en la cantidad de tres pesetas setenta y cinco céntimos y al pago de las costas del presente juicio, snfriendo por insolvencia de la dicha indemnización un día mas del arresto que se menciona. Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo; Manuel Pérez Carrascosa.

La sentencia a que se refieren los particulares insertos es conforme con su original y para que sirva de notificación al Isaac Pérez expido la presente en Puente Genil a veinte y seis de Julio de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario Juan Aguilar.

CAPITULO X

TÍTULOS, DIPLOMAS Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS

Artículo 70. Los reales títulos, despachos y credenciales de empleos, cargos o dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera en que sea la carrera en que se concedan, civil militar o eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia o del Municipio, así como los empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan a instancia de parte y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas o servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser conformados por las Autoridades administrativas se reintegrarán por el impuesto del Timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo o remuneración anual según la escala siguiente:

TIMBRE

SUELDO ANUAL

PRECIO
CLASE —
Pesetas

Hasta	1.000	pesetas.....	8. ^a	1,20
Desde	1.000,01	hasta 2.000.....	7. ^a	2,40
—	2.000,01	— 3.500.....	5. ^a	6,00
—	3.500,01	— 5.000.....	4. ^a	12,00
—	5.000,01	— 7.500.....	3. ^a	30,00
—	7.500,01	— 10.000.....	2. ^a	60,00
—	10.000,01	en adelante.....	1. ^a	120,00

CUANTIA DE LAS FINCAS

TIMBRE

PRECIO
CLASE —
Pesetas

Hasta	1.000	pesetas.....	8. ^a	1,20
Desde	1.000,01	hasta 3.000.....	6. ^a	3,60
—	3.000,01	— 5.000.....	5. ^a	6,00
—	5.000,01	— 12.500.....	3. ^a	30,00
—	12.500,01	— 25.000.....	2. ^a	60,00
—	25.000,01	— 50.000.....	1. ^a	120,00

Cuando la cuantía de la finca exceda de 50.000 pesetas, se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente a la diferencia o exceso, a razón de 3,60 pesetas cada 1.000 pesetas o fracción de ellas:

En las diligencias originales se empleará timbre de 1,20 pesetas hasta 5.000 de cuantía de las fincas, de 2,40 pesetas de 5.001 hasta 50.000 y de 3,60 pesetas de 50.001 en adelante.

Los testimonios, mandamientos, despachos y demás documentos expedidos por las Autoridades judiciales, que no sean de los comprendidos en los párrafos anteriores, por virtud de los cuales sea procedente, sin necesidad de escritura pública, la inscripción de bienes o derechos en el Registro de la propiedad o la cancelación de alguna inscripción ya existente, se considerarán sujetos al timbre determinado en el artículo 15 de esta ley.

Artículo 65. Las instancias que acompañando a los testimonios o declaraciones «abintestato» y haciendo relación detallada de la herencia se presenten a los liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, sin otro docu-

MONTORO
Núm. 2.648

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán sustraídas en la noche del veinte y dos del mes actual, de la finca Escalera, de este término, al vecino de Marmolejo Pedro Perales Domínguez, cuyos semovientes de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores, según tengo acordado en el sumario número cien y siete del mil novecientos veinte y seis.

Dado en Montoro a 26 de Julio de 1926.—Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

Un mulo castaño apardado, de cuatro años de edad, con el número cincuenta en la tabla derecha del cuello, capón.

Otro mulo negro, bragado, bociblancos, de seis años, capón, ocho en la tabla derecha del cuello y ambos letras P. P. en la nalga derecha; y

Un burro de diez y nueve años de edad, un metro veinte y cinco centí-

metros de alzada, rucio claro, hierro Fénix Agrícola letra S. en la nalga izquierda.

Núm. 2646

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán sustraídas en la noche del veinte y tres al veinte y cuatro de los corrientes, de la finca Fuensanta de este término, al vecino de esta ciudad don Juan Cano Hermosilla, cuyos semovientes de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número cien y ocho del mil novecientos veinte y seis.

Dado en Montoro a 26 de Julio de 1926.—Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las Caballerías

Un mulo capón de seis años, de de un metro cuarenta y siete centímetros de alzada, capa negra, raza española, señas particulares blancos en costillares; y

Una mula de dos años y medio, de un metro cuarenta y siete centímetros de alzada, capa roja, raza española,

señas particulares bociclara, braquibragada, raya crucial y cebrada y ambas con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola letra V. número diez.

Ayuntamientos

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.617

Don Juan Fuentes y López de Tejada, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión permanente del Ayuntamiento de esta villa en sesión celebrada bajo mi presidencia el día 15 del actual, acordó entre otros, proponer al Ayuntamiento pleno una transferencia de crédito entre los capítulos y artículos 11, 3.º; Capítulo y Artículo 11, 1.º y 13, 3.º, del vigente presupuesto de gastos, para atender a obligaciones urgentes de la Corporación; lo que se publica en este Diario Oficial, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 11 y 12 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal.

Castro del Río 24 de Julio de 1926.—Juan Fuentes.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación de anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.643

MORALES CANO Carlos, de cuarenta y cuatro años, comerciante, vecino de Puente Genil, en calle Cánovas, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera a prestar declaración en el sumario sesenta y dos de mil novecientos veinte y seis, por hurto de un caballo a Abelardo Borrego, como testigo de preexistencia que fué, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el consiguiente perjuicio.

— 66 —

mento declarativo de bienes, en los casos en que haya un solo heredero o varios que adquieran «pro indiviso», se considerarán comprendidos en el artículo 15 de esta ley, aun cuando se trate de liquidaciones provisionales.

En tal caso, al formalizarse la liquidación definitiva, se considerará reintegrada la instancia correspondiente o el primer pliego de la copia de la escritura mediante el timbre satisfecho en la solicitud para la liquidación provisional, salvo que le correspondiera timbre mayor en el que se liquidara la diferencia.

Cuando se solicite la inscripción en estas condiciones, el Registrador, si no se hubiese hecho, exigirá el reintegro indicado, suspendiendo la inscripción en otro caso.

Artículo 66. Corresponderá emplear papel de dos pesetas 40 céntimos, clase 7.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Se exceptúan las certificaciones que expidan conforme a los preceptos de la ley de 8 de Febrero de 1907 en relación con la de 18 de Marzo de 1895 y a que se refiere su artículo 15, en las que se empleará papel de timbre de 15 céntimos.

Artículo 67. Se empleará papel de una peseta 20 céntimos, clase 8.ª.

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

En las inscripciones de documentos cuando por falta de papel haya de adicionarse.

En los pliegos segundo y siguientes de los testimonios de informaciones posesorias y de dominio.

Artículo 68. Se reintegrarán por los interesados con un timbre de 15 céntimos, clase 9.ª, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la propiedad la inscripción o anotación o la suspensión de las mismas.

— 67 —

CAPITULO IX

DOCUMENTOS REFERENTES A ELECCIONES

Artículo 69. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación o revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas a él, a excepción de aquellas que por la ley electoral habrán de autorizarse por Notario.

Las autoridades y los funcionarios públicos o eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común cualquier clase de documentos que necesite el elector o vecino para acreditar su capacidad o la capacidad e incapacidad de otros electores; pero no podrán tener otra aplicación bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la Renta del Timbre.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las Mesas de las Secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de toda clase se extenderán en papel común, y asimismo los expedientes que den lugar. Esta disposición será igualmente aplicable a la expedición de certificación de actas y documentos electorales de toda especie en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales que habrán de extenderse en papel sellado de la última clase.